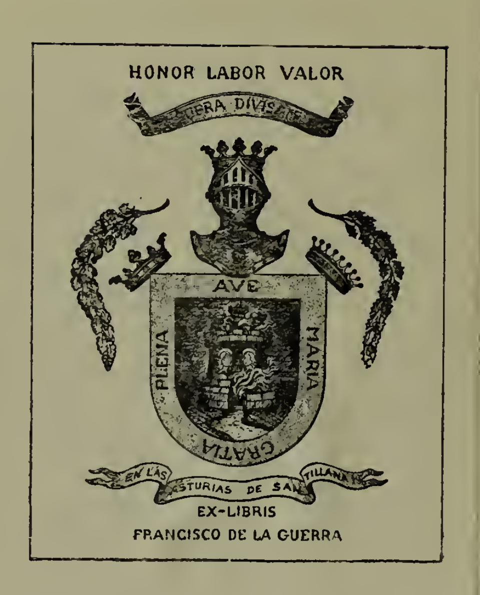

HONOR LABOR VALOR
AVE
MARIA
GRATIA
PLENA
EN LAS ASTURIAS DE SANTILLANA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA

Reservada. ✠

A esfuerzos de mis estrechas providencias para que se cortara y extinguiera, ó quando ménos se evitase la propagacion de la terrible enfermedad de Viruelas, que, procedente de algunos Pueblos de la Provincia de Goatemala, se manifestó en los confines de ésta con la de Oaxaca, se ha logrado que desde 9 de Junio del año pasado de 795, en que se descubrieron los primeros virolentos en Jurisdiccion de Tehuantepeque, se hubiese contenido la epidemia en límites muy ceñidos; de suerte que durante el largo tiempo que ha corrido hasta la fecha, solo se infestaron dicho Partido y algunos Pueblos de los de Chontales, Nexapa, Huamelula y Teutilan.

Este buen efecto se ha debido á la vigilancia y eficacia con que en cumplimiento de mis activas y repetidas órdenes se ha procurado llevar al cabo, á pesar de muchos obstáculos, la curacion de los primeros enfermos en sitios separados; el enterramiento de los cadáveres en Cementerios distantes; la prohibicion de toda comunicacion con los Pueblos contagiados; y por último la inoculacion, quando no habiendo bastado en algunos los medios expresados para cortar la epidemia, como se ha conseguido en otros, se ha introducido y practicado dicha operacion voluntaria y felizmente.

No obstante esto y mis continuados desvelos, ha cundido por desgracia la Viruela en la misma Oaxaca, y no será extraño que tambien comienze á suceder lo mismo en otros Lugares mas inmediatos á esta Capital: por lo que me he visto precisado á dictar nuevas y mas estrechas prevenciones con respecto al estado de la enfermedad en dicha Ciudad; mas

siendo de suma importancia que ántes de que aquella asome en otras Poblaciones, y se extienda y propague, ya lo estén las providencias que parecen convenientes y adaptables al caso, aunque tengo prevenidas con generalidad las principales que quedan enunciadas, las reasumiré y añadiré otras no ménos esenciales, que con meditado acuerdo, prévios dictámenes del Real Tribunal del Protomedicato y de los Señores Fiscal de lo Civil y Asesor general Comisionado, he dispuesto en los términos siguientes.

1. Que en todas las Poblaciones se tenga prevista y señalada una Casa proporcionada para el respectivo número de enfermos, situada en parage algo distante y contrapuesto al viento reynante sobre el Lugar; de modo que desde él pueda auxîliarse fácilmente, y conducirse sin riesgo á los virolentos, para que surtida de todo lo necesario, se lleven á ella sin tardanza ni excepcion de qualquiera que sea el infestado, y se curen allí con absoluta separacion del Pueblo, así los pacientes como sus continuos asistentes.

2. Con este importantísimo objeto, y casi el único medio conocido de cortar tan terrible enfermedad, los Párrocos, Prelados de Religiones, Médicos y Jueces subalternos darán cuenta inmediatamente de todo virolento de que tengan conocimiento al Magistrado ó principal Justicia, para que al instante disponga su traslacion á la Casa indicada.

3. Para facilitarlo tendrán estos Jueces hecho ó meditado un plan de division de la Poblacion de su cargo en manzanas ó partes mas reducidas, que encargarán á los subalternos, Regidores ó Vecinos honrados, para que recorriendo freqüentemente sus distritos, puedan indagar con facilidad y discrecion los virolentos que hubiere en ellos, y persuadir y convencer á los interesados sobre la utilidad y necesidad de la separacion, procurando se presten á ella sin violencia.

4. Con las primeras señales que se adviertan de un efectivo contagio, se prohibirá la comunicacion del parage infestado con los que no lo estuvieren, colocando al efecto

Salvaguardias en las Garitas, caminos, veredas y sitios que sean apropósito al intento; sin que se omita quando llegase el inesperado caso de no bastar estas precauciones, la de establecer cordon que no dexe el menor arbitrio á la comunicacion.

5. Unicamente la podrá haber por medio de la Quarentena, que se hará observar sin excepcion de persona á qualquiera que salga ó haya transitado por el parage infestado, quedando sujetas á la misma inexcusable diligencia las cargas y efectos que se conduzcan de dicho parage.

6. Llegado el doloroso caso de ser indispensable usar de los medios prescriptos en los dos párrafos anteriores, se dispondrá que á las entradas y salidas de los Lugares, no solo de los infestados, sino de los inmediatos, y en los respectivos caminos, se formen de dia y noche hogueras con troncos, arbustos, zacates y otras semejantes materias combustibles, á fin de purificar el ayre; pero se harán de manera que no resulte perjuicio ni daño á los sembrados y fincas, baxo responsabilidad de los mismos Justicias.

7. Las cartas que se despacharen de los parages contagiados se sahumarán con azufre ántes de embalijarse, envolviéndolas en papeles humedecidos y sahumados igualmente: y los Correos se vestirán con ropas de lienzo, que dexarán ántes de entrar en los Pueblos aún ilesos de la epidemia.

8. Quando ya esta sea general, por no haberse podido cortar al principio con los oportunos medios indicados, convendrá poner en práctica el de la inoculacion, insinuando á los interesados, para que la adapten voluntariamente, sus ventajas y feliz éxîto, constantemente experimentado en Oaxaca, Tehuantepeque y en otros Pueblos, donde las resultas han sido sumamente favorables á la humanidad; destinándose entónces la Casa ú Hospital provisional para recoger y curar los pobres inoculados, ó inocular aquellos que, aunque quieran, rehusarán hacerlo por su mucha miseria: y para que se execute dicha operacion con la instruccion correspondien-

te, he mandado tambien que el mencionado Real Tribunal del Protomedicato forme una clara, sencilla y metódica, comprehensiva de la preparacion y succesiva curacion, de modo que pueda entenderse y seguirse fácilmente, la que al efecto se circulará, luego que esté concluida, junto con otra, que la acompañará, del método comun curativo de las viruelas naturales.

9. Si por hallarse muy propagadas no bastare dicha Casa, y se considerare ser general la epidemia, y estar en el sensible caso de valerse de los otros medios ya prescriptos, promoverán precisamente los Justicias la formacion en cada manzana de Sociedades de Caridad de hombres y de mugeres separadamente, compuestas de todas las personas que puedan aplicar sus limosnas al alivio de los pobres contagiados de sus respectivos sexôs y departamentos, y dedicarse á cuidar de su asistencia, y de la colectacion de las limosnas que otros vecinos sin facultades conocidas tributen voluntariamente; y como los de esta clase habiten por lo comun en los arrabales y suburbios, y por consiguiente en sus manzanas ó distritos es regular haya mas necesidades y ménos pudientes, se agregará una de ellas á otra de las principales; de suerte que los Vecinos de éstas ocurran al cuidado de los de aquellas, y los hagan digno objeto de su compasion y caridad; siendo de esperar indubitablemente que lo mismo harán poner en práctica los Illmôs. Señores Diocesanos respecto de su Clero en las Capitales, y en los Pueblos por medio de los Párrocos, á fin de que de esta manera todas las clases del Estado, como interesadas, contribuyan y cooperen al socorro de la humanidad, y al restablecimiento de la salud pública.

10. No ménos se interesa ésta en el enterramiento de los que fallecieren del contagio, siendo de tal naturaleza su penetracion y actividad, que para evitar sus funestos efectos es preciso se sepulten los cadáveres fuera de las Iglesias y de sus Cementerios comunes en parages excusados de todo trán-

sito; por lo que, quando sea necesario, los Illmôs. Señores Obispos y los Párrocos dispondrán, de acuerdo con los Justicias por lo tocante al sitio y costos, la ereccion de Campos ó Cementerios, para que no se embaraze su uso en el fortuito caso de la epidemia.

11. Sin embargo de las referidas prevenciones y de quantas pueda sugerir la humana prudencia, nada podrá aplacar ni suspender el cruel azote de tan terrible enfermedad, como las fervientes oraciones á Dios, á su Madre Santísima y á sus Santos, implorando su misericordia y proteccion para conseguirla por medio de rogativas públicas y secretas, que es de creer dispongan los Illmôs. Señores Obispos y Párrocos luego que aperciban la afliccion de su Rebaño y Feligresía.

12. Como para el cumplimiento de algunos de los expresados artículos sea necesaria la erogacion de gastos, los executarán los Justicias, siempre que la urgencia no les permita consultar á esta Superioridad (llegado el caso de ser absolutamente indispensables, y de no haber ningun otro arbitrio económico, como de subscripciones, limosnas, legados &c.) de los fondos de Propios y Bienes de Comunidad, con los precisos requisitos de calificarse ántes lo urgente é inexcusable del gasto; de proceder á él con la mas escrupulosa economía y de todas las formalidades municipales; y de comprobarse su inversion con documentos jurados y la intervencion de los Párrocos en quanto se extraxere de los Bienes de Comunidad.

13. No obstante todo lo prevenido, si los Magistrados, Illmôs. Señores Obispos, Párrocos, Justicias, Facultativos y demás Personas á quienes se dirige ésta, meditasen otros medios además de los expresados, tanto para facilitar la separacion de los enfermos y la prohibicion de la comunicacion, quanto para proporcionar arbitrios de ocurrir á la comun necesidad sin gravámen de los fondos públicos, me los propondrán con oportunidad, á fin de adaptar los que convengan, ó de aprovechar las luces que ministren para el mejor acierto

de mis providencias, y su mas cabal efecto y cumplimiento.

No dudo que V. hará tengan todo el efecto que sea posible en quanto le corresponda y esté de su parte, manejándose con el tino y reserva convenientes para no conmover á los Pueblos, ni adelantar inoportunamente las providencias, ó demorar las que exîgieren las críticas circunstancias que siempre acompañan á la temible epidemia de viruelas; quedando Yo persuadido de que en ocasion de tanta entidad empleará V. su vigilancia en obsequio de la humanidad y del bien público, á fin de desviar los males que le amenazan, é igualmente todo su zelo para aliviarle ó minorarle sus perniciosos efectos y funestas conseqüencias.

Dios guarde á V. muchos años. México 28 de Febrero de 1797. = Branciforte.

Es Copia. Orizava de Septiembre de 1797.

Bonilla.